

y su Diócesis, Siglos XV y XVI. Las aportaciones jurídico-canónicas de la obra representan un nuevo foco de luz sobre importantes instituciones. Felicitamos a la autora por haber profundizado en un tema (el Derecho particular eclesiástico) en el que tan escasas han sido las investigaciones en España hasta hace pocos años; y consideramos que esta monografía es un buen ejemplo del tipo de investigación que debemos seguir cultivando en nuestras Facultades de Derecho.

VÍCTOR REINA

F. PÉREZ-MADRID, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, 1 vol. de 266 páginas, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1994.

¿Es el Derecho sancionador en el ordenamiento canónico exclusivamente penal? ¿Es posible la construcción de un Derecho administrativo sancionador? ¿Cuáles son los criterios de distinción, si los hay, entre lo administrativo sancionador y lo penal?

A estos interrogantes —y a otros de notable interés— se enfrenta la autora de esta monografía que —en lo que se me alcanza— constituye el primer intento de sistematización global y unitaria —al menos por su ambicioso planteamiento y su apreciable amplitud— para la construcción de un Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. En este sentido, el subtítulo de la monografía responde claramente al propósito —a mi juicio, bien logrado— de Francisca Pérez-Madrid.

Es bien sabido que en el Código de 1983 no hay una referencia expresa a un Derecho administrativo sancionador, *sic et simpliciter*. Pero esto no quiere decir que no sea posible su existencia, su elaboración en el marco del ordenamiento canónico. Es más, a la autora le parece que, sobre la base de las propias normas contenidas en el Código de Derecho canónico, es no sólo posible, sino muy conveniente su construcción.

Por de pronto, si se pretende intentar una delimitación entre el Derecho penal canónico y el Derecho administrativo sancionador, es preciso estudiar si existen *realmente* diferencias en cuatro planos distintos; a saber: a) el plano constitutivo, es decir, el relativo a las fuentes que establecen los ilícitos concretos; b) el plano correspondiente a la naturaleza misma de la ilicitud (penal o administrativa); c) el plano de las sanciones; d) el relativo al procedimiento de aplicación de tales sanciones.

Francisca Pérez-Madrid se enfrenta, con seguridad y rigor —y, por qué no decirlo, también con elegancia expositiva y con una beneficiosa dosis de audacia— a cada uno de estos planos; no sin antes dejar constancia de que en la compleja y confusa red de lo penal-canónico interviene frecuentemente y de modo disperso el Derecho administrativo: en algunas ocasiones, de modo principal; en otras, de modo accesorio o instrumental.

No es del caso recoger aquí el rico contenido de lo escrito sobre cada uno de esos grandes temas apuntados. Parece mucho más rentable, desde luego, la lectura directa de la documentada monografía. Bastará con apuntar —aquí y ahora— que aquello que en ella se ex-

pone no está construido en el vacío, ni en lo que alguna vez se ha calificado como el firmamento de los conceptos jurídicos.

Por lo que se refiere al plano constitutivo, es bien sabido que uno de los diez «principios directivos» para la revisión del Código de 1917 —el principio séptimo— impulsaba decididamente la clara delimitación de las distintas funciones de la potestad eclesiástica, es decir, la legislativa, la administrativa y la judicial, de modo —se decía— que se determinase bien qué funciones debía ejercer cada órgano. En este sentido, ya en el Código vigente, resulta clave el c. 135, que la autora ha tenido muy en cuenta para subrayar, una vez más, que esta norma formaliza el aludido principio de distinción de funciones, pero —no podía ser de otro modo— no de separación de poderes. Por esto —y así lo pone de relieve—, no cabe una estricta delimitación del Derecho administrativo sancionador sólo desde el punto de vista subjetivo.

A esta conclusión llega también después de analizar los cc. 1315 y 1319, que prevén expresamente la posibilidad de tipificar supuestos delictivos tanto a través de disposiciones con rango de ley (c. 1315), como a través del precepto penal (c. 1319); normas codiciales que examina junto a otras, como aquella —verdadero banco de prueba del Derecho penal canónico— que cierra el Libro VI del Código: el c. 1399.

Todo lo cual lleva a la conclusión de que no se exige una correlación entre la naturaleza de la disposición empleada y la naturaleza de la sanción impuesta. De ahí que la naturaleza jurídica de los cauces utilizados no sea, hoy por hoy, criterio suficiente para distin-

guir el Derecho penal del Derecho administrativo sancionador.

Cuestión distinta es la que se refiere a la naturaleza de la ilicitud misma. ¿Es posible hablar de una ilicitud administrativa?

El c. 1317 subraya claramente el denominado, en la doctrina jurídica general, principio de intervención penal mínima: sólo han de establecerse penas en la medida en que sean verdaderamente necesarias para proveer mejor a la disciplina eclesiástica. Pero, a juicio de la autora, este principio será eficaz en la misma medida en que los bienes amenazados, constitutivos de la disciplina eclesiástica, puedan custodiarse también con soluciones menos gravosas desde otro sector del ordenamiento: los medios jurídicos de carácter administrativo sancionador.

Pero es que, aparte este planteamiento general, existen en el Código concretos supuestos de ilicitud dispersos, que no encajan en la noción de delito.

Es el caso, a juicio de la autora, de determinadas causas contempladas en el c. 1741 para la remoción del párroco. En realidad lo que pretende este canon es evitar que el ministerio del párroco sea inútil o ineficaz, y no los fines de la pena. Al tiempo que alguna, al menos, de las hipótesis contempladas no encaja en la noción de delito: entre otras cosas, no se requiere la imputabilidad por dolo, sino que se contempla una responsabilidad objetiva; teniendo en cuenta, además, que el procedimiento regulado en los cánones siguientes es administrativo, y la sanción aplicable es, cabalmente, la remoción del párroco.

Pero donde con más claridad se observa la posibilidad de construcción de un Derecho administrativo sancionador es, precisamente, en el plano de las sanciones. Francisca Pérez-Madrid sostiene que existe un verdadero *corpus* de sanciones administrativas, conclusión a la que llega después de un exhaustivo estudio de aquellos cánones del Código en los que se recogen medidas restrictivas de derechos, para determinar posteriormente si se ajustan o no a la noción canónica de pena.

Y en esta línea encuentra ejemplos gráficos en el c. 696 (expulsión del miembro de un instituto religioso); en el c. 326 (supresión de la asociación privada de fieles); en las previsiones específicas en relación con los procuradores y abogados, que pueden ser rechazados por el juez mediante decreto cuando concurra una causa grave (c. 1487) o castigados con multas (cc. 1488 y 1489), o que, en el caso del abogado, puede ser eliminado del elenco (c. 1488); y, en fin, en otros preceptos legales que no es del caso recoger aquí, pero que el lector atento encontrará minuciosamente analizados en la monografía.

Este detallado estudio lleva a dos observaciones que merece la pena subrayar. Es la primera de ellas que una correcta articulación entre sanciones penales y sanciones administrativas en el ordenamiento canónico no sólo es posible sino conveniente, ya que revierte en una mayor delimitación del papel de *extrema ratio* que tiene el Derecho penal. Y la segunda observación hace referencia a que estamos ante verdaderas sanciones que forman un *corpus* parapenal a través del cual se priva a los fieles de bienes cuya tutela puede

corresponder a la competencia de la autoridad eclesiástica en el ejercicio de la función ejecutiva.

Lo cual conduce al último plano sometido a estudio: el relativo al procedimiento de aplicación de las sanciones.

Después de subrayar la existencia de unas normas de naturaleza administrativa que pueden regular ilícitos determinados y tras dejar afirmada la posibilidad de un Derecho administrativo sancionador en el ámbito de las sanciones, la autora trata de la vía administrativa de aplicación de la pena, es decir, la utilización del decreto extrajudicial.

El c. 1342 establece como criterio la concurrencia de «justas causas» para la utilización de este procedimiento. Y la autora centra en él su atención, con sugerencias doctrinales de verdadero interés en cuanto a los criterios que deben estar presentes para la utilización de una u otra vía: la vía ordinaria para imponer penas —el proceso judicial que, con sus específicos caracteres, garantiza las exigencias de justicia y la tutela de los derechos de los fieles en los supuestos de verdaderos ilícitos penales— o la vía administrativa —el procedimiento administrativo—, para los supuestos de ilícitos administrativos.

Con estos breves apuntes no he pretendido, en modo alguno, resumir las valiosas aportaciones que la autora realiza en esta monografía. Su lectura directa —ya se subrayó antes— se hace imprescindible para apreciar la riqueza de su contenido, la calidad constructiva e, incluso, la elegancia y sobriedad expositivas. Sin adornos innecesarios o superfluos, puede afirmarse que está bien escrita —con orden, con rigor sis-

temático, con buen estilo—, sin que esto quiera decir que pueda leerse sin esfuerzo. No basta, en efecto, una lectura superficial: las características de la monografía de Francisca Pérez-Madrid, la importancia del tema tratado, la abundante documentación utilizada, las sugerencias constructivas, en suma, exigen un detenido estudio y merecen una particular atención.

JUAN FORNÉS

Vittorio PERI, *Orientalis Varietas. Roma e le Chiese d'Oriente-Storia e Diritto canonico*, Roma, Pontificio Istituto Orientale, 1994, 500 pp.

El autor está especialmente cualificado para tratar el tema que nos propone, ya que ha dedicado muchos años de su vida a la investigación filológica e histórica de la Eclesiología, centrada particularmente en las relaciones entre la tradición de Oriente y la de Occidente. Además, forma parte, desde 1979, de la Comisión mixta internacional para el diálogo entre la Iglesia católica y las Iglesias ortodoxas (de la que es el único miembro laico...).

Su obra se presenta en el momento oportuno, puesto que aparece en una época en que Su Santidad el Papa Juan Pablo II ha publicado sin interrupción la Carta Apostólica *Orientalis lumen* y la Encíclica *Ut sint unum*, que manifiestan la gran importancia que da al esfuerzo ecuménico, como ya había tenido ocasión de recordarlo en su Carta Apostólica *Tertio millenio adveniente*, sobre la entrada en el tercer milenio de la era cristiana. Las tentativas del Sr. Peri buscan inscribirse en un recorrido histórico que va del ecumenismo, entendido

como una disposición espiritual y metodológica a la caridad y al diálogo —siempre actual y jamás un fin en sí—, a la realización progresiva de lo que llama *ecumenicità*, en cuanto característica constitucional de la comunión en acto en la Iglesia. De ahí, para empezar, la justificación de una larga Introducción (pp. 11-50) titulada «La comunión visible entre las Iglesias: exigencias evangélicas y errores históricos».

De cara al gran desafío de la unidad que Juan Pablo II lanza a las Iglesias y a las diferentes comunidades cristianas, como una de las tareas prioritarias en el umbral del año 2000, es útil examinar las formas pastorales, jurisdiccionales y disciplinares que el régimen canónico de la unión visible entre la Iglesia de Roma y las Iglesias de Oriente han presentado en el curso de las diferentes épocas de la historia. También es bueno interrogarse sobre la manera con que la Sede Apostólica ha entendido y organizado, y con qué coherencia, su papel de velar por la difusión del Evangelio en las regiones geográficas y eclesiásticas orientales.

La experiencia histórica de la cristianización del Occidente europeo es objeto del primer capítulo: «El régimen canónico occidental moderno de unión en su desarrollo histórico» (pp. 51-142). La inculturación latina de Roma es estimada por todos los pueblos, tanto en el plano educativo y lingüístico, como en el de la Liturgia, de la Teología y del Derecho. La encontraremos formando parte, de manera completamente natural, no solamente de la misión de evangelización realizada en la época moderna, sino también en las tentativas dirigidas anteriormente a reunir en Roma a las Iglesias de Oriente, impreg-